



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 597

Sábado 1.º de Diciembre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Continúan las copias de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre las tarifas de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

Núm. 14. *Tiendas de loza ordinaria ó entrefina.*—14 de diciembre de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del administrador principal de Valencia, acerca de la clase en que deban ser colocadas las fábricas y establecimientos de venta de loza de Alcora, Manises y Alacuas, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y considerando que la division hecha de las fábricas de loza en las tres clases de fina, ordinaria y cacharrería, exige igual clasificacion de los almacenes ó tiendas donde se espendeden sus productos, se ha dignado mandar, que, estando comprendidos en la clase 5.ª de la tarifa número 1.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, los tenedores de loza fina y en la 7.ª los de cacharrería, se incluya en la clase 6.ª de la propia tarifa á los de loza ordinaria ó entrefina.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 15. *Doradores sin tienda.*—28 de febrero de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion hecha por el gremio de doradores de la ciudad de Valencia, para que no se les exija la contribucion industrial en concepto de almacenistas, mediante á que careciendo de tienda ó establecimiento para la venta de efectos, se dedican únicamente á dorar cuadros, molduras y demas que se les encarga: S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., y teniendo presente que la clase á que corresponden los interesados no está espresada en las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de octubre de 1852, se ha servido mandar: que los doradores sin tienda, almacén ú obrador público, sean adicionados á la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.º en razon á que los que la tienen se ha-

llan incluidos en la 6.ª clase.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 16. *Representantes de empresas.*—6 de abril de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el administrador de Hacienda pública de Albacete para que se declare si el representante del arrendador de los derechos de puertas de aquella capital está sujeto al pago de la contribucion industrial, por la asignacion que disfruta; y considerando que en la tarifa 2.ª del Real decreto de 20 de octubre de 1852 y párrafo concerniente á los administradores, el cual se trata de aplicar al caso presente, no estan esplicita ni implícitamente comprendidos los representantes de arrendamientos, y de lo contrario, seria imponer á los arrendatarios, á quienes sus representantes no hacen mas que sustituir ó auxiliar en los trabajos de recaudacion, una nueva cuota de contribucion, ademas del medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, que están obligados á pagar, conforme á la citada tarifa; S. M. conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado resolver: que el representante del arrendatario del derecho de puertas de Albacete no está sujeto al pago de la contribucion industrial por dicho encargo.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 17. *Agrimensores y tasadores de tierras.*—27 de enero de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las dudas ocurridas en la provincia de Córdoba para la clasificacion de los agrimensores que á la vez son tasadores de fincas; y enterada S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que cuando un mismo sugeto desempeñe ambas profesiones, pague una sola cuota por contribucion industrial, y que esta sea la de trescientos reales, que es la superior designada á la misma tarifa número segundo de 20 de octubre del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes. Dios etc.—Llorente.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Núm. 18. *Casetas, barracas ó chozas para baños.*—2 de setiembre de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que con arreglo al art. 16. del Real decreto de 20 de octubre de 1852, se agremien para el repartimiento de la contri-

bucion industrial los dueños de las casetas, barracas ó chozas que se establecen á las orillas del rio Manzanares para tomar baños, á fin de que se tengan en cuenta las diferencias que existan entre las utilidades de estos establecimientos, segun su capacidad y el punto en que se sitúen, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se considere agremiable esta clase para los efectos del repartimiento. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios etc.—Pastor.—Sr. Director general de contribuciones directas y estadística.

Núm. 19. *Comerciantes.*—8 de marzo de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—La Reina se ha enterado del espediente promovido por varios comerciantes de Valencia, para que no se les exija la contribucion industrial por los almacenes que tienen en la villa del Grao, con destino al depósito de sus frutos, géneros y efectos; y S. M. de conformidad con el dictámen de V. I., se ha servido resolver: que los mencionados comerciantes y los demas que estén en igual caso, no paguen dicha imposicion por los referidos almacenes, siempre que no los abran para la venta al público, y solo les sirvan como depósito de los efectos, cuyas transacciones hagan en sus establecimientos de la capital, pues en otro caso quedará sin efecto esta concesion.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios etc.—Llorente.—Señor Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Núm. 20. *Especuladores en granos.*—22 de diciembre de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por el administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora, acerca de la contribucion industrial que deberán satisfacer los especuladores en centeno y maiz; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido por conveniente declarar: que, correspondiendo dichos especuladores á la primera categoría en que se hallan los que trafican en trigo y cebada, devengan la misma cuota que á estos señala la tarifa 2.^a del Real decreto de 20 de octubre de 1852, mandando tambien, con el objeto de evitar cualquiera duda que pueda ofrecer el párrafo relativo á los especuladores de segunda clase, se sustituya en la primera, las palabras y otros frutos del Reino con las de *ú otros granos*, redactándose aquel en los términos siguientes: «Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, *trigo, cebada ú otros granos; harina, aceite y vino comun*, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada á cosecheros.»—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 21. *Especuladores en palo de regaliz.*—25 de enero de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la consulta hecha por el administrador de Hacienda pública de la provincia de Toledo, acerca de la contribucion industrial que habria de imponerse á una fábrica establecida en aquella capital para la extraccion de la sustancia de palo de regaliz, S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., y teniendo presente que la cuota señalada actualmente á dichos establecimientos, no corresponden á la importancia y estension de esta industria, ha tenido por conveniente disponer que en la tarifa 1.^a del Real decreto de 20 de octubre de 1852, artículos de fabricas de productos químicos, se reforme la parte relativa á las de extracto de regaliz, exigiéndoles la contribucion industrial con arreglo á las cuotas siguientes:

Por cada caldera.	70 rs.
Por cada piedra de molino de vapor. . .	60
Por id. id. movido por caballerías. . .	40
Por id. id. á mano.	20
Por cada prensa.	80

cuyas cuotas por su calidad de fijas deberán satisfa-

cerse en su totalidad; mandando al propio tiempo S. M. que los especuladores en la raiz ó palo de regaliz sean adicionados á la tarifa 2.^a á continuacion y con la misma cuota de los que se dedican exclusivamente al comercio de harrilla.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 22. *Fabricacion de harinas. Molinos de viento y para descascarar el arroz.*—25 de febrero de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes reclamaciones hechas por los dueños y arrendadores de molinos harineros, á fin de que, atendidas la clase y circunstancias de estos artefactos, se modifiquen las cuotas impuestas á los mismos en las tarifas vigentes de subsidio, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar: 1.^o que los molinos de viento sean comprendidos en la clase y escala de tiempo ó duracion de ejercicio de los de agua ó aceñas, con las mismas cuotas que á estos se hallan actualmente señaladas: 2.^o que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, quede sujeta al impuesto industrial, sin perjuicio de lo que se previene en la nota 3.^a de las espresadas tarifas: 3.^o que los molinos harineros que muelan únicamente maiz, satisfagan la mitad de la cuota que está señalada, en igualdad de condiciones, á los que se emplean en la de trigo y demas granos; y 4.^o que los molinos para descascarar arroz sean gravados con la cuota de ochenta reales en vez de la de treinta que les está designada en la actualidad sea cualquiera el tiempo que trabajen ó funcionen. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 23. *Molinos de chocolate.*—25 de febrero de 1855.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Francisco Bernaldez, fabricante de chocolate en la villa de Torrijos, provincia de Toledo, quejándose de la cuota que se le impone por subsidio industrial, y solicitando que se establezca el medio de agremiacion para que cada establecimiento ó fábrica, satisfaga la cantidad que esté en justa proporcion con las utilidades que rinda. Y considerando: 1.^o que las fábricas de chocolate son establecimientos que funcionan todo el año, que no están sujetos á épocas determinadas: 2.^o que siendo desiguales los capitales que los sostienen, deben serlo tambien las utilidades que reporten: y 3.^o que siendo las supuestas utilidades una de las bases de imposicion, el principio de agremiacion es el único que puede establecer la igualdad relativa, la justa correspondencia entre aquellos y el impuesto; S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que en lo sucesivo, y á contar desde el presente año, se ponga en práctica la agremiacion para las fábricas de chocolate, y para los efectos del impuesto; sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente en vista del espediente general que se instruye respecto á esta industria. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 24. *Molinos de aceite.*—10 de abril de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de varios dueños de molinos de aceite, quejándose de la incompleta clasificacion actual de estos aparatos y de las cuotas con que figuran en las tarifas del Real decreto de 20 de octubre de 1852; y considerando, que es necesario modificar dicha clasificacion con arreglo á la respectiva potencia y produccion de los mismos, designándoles unas cuotas proporcionadas á sus calculados rendimientos y utilidades; considerando, que tambien es conveniente reformar la escala de tiempo de ejercicio establecida por la ley vigente reduciéndola al período de un mes para que el impuesto pese con la equidad é igualdad posible, ale-

jando toda clase de agravios relativos, y atendiendo, por último, á que no es justo escluir de la contribucion industrial á los molinos que solo muelen la aceituna de la cosecha de sus propios dueños, porque no por eso dejan de ejercer una industria con reconocidos beneficios y porque semejante exencion pudiera dar lugar á defraudaciones que vendrian á perjudicar los legítimos derechos del Tesoro; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con el parecer de V. I. que la tarifa 2.^a del mencionado Real decreto de 20 de octubre de 1852 se reforme, en la parte que hace referencia á los molinos de aceite en los términos siguientes: «Molinos de aceite muelan ó no por retribucion en cada mes que trabajen ó estén abiertos. Por cada prensa hidráulica, de vapor, husillo, ó de doble presion, ochenta reales. Por cada prensa de palanca ó viga comunes, cincuenta reales. Por cada prensa de rincon ó antiguas de madera, de escasa produccion, treinta reales.» Sirviendo de regla para la imposicion de estas cuotas de contribucion, que en el próximo y último mes de la temporada en que esten abiertos se exigirá la cuota á prorata de dias si no resultan meses completos guardando analogia en esta parte con lo prevenido en el artículo 13 del citado Real decreto; y que los secretarios de ayuntamiento certifiquen, y los alcaldes pongan su V.^o B.^o del tiempo que hayan estado abiertos ó en ejercicio los molinos enclavados en su término jurisdiccional, sin perjuicio de las demas investigaciones que la administracion principal de la provincia crea conveniente practicar en uso de sus facultades.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 25. *Mercaderes ambulantes.*—23 de noviembre de 1852.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 10 del corriente con motivo de una consulta de la administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Santander, sobre si los mercaderes ambulantes deben sufrir el recargo que se imponga sobre la cuota de la contribucion industrial para gastos municipales; y conformándose S. M. con el dictamen de esa Direccion general, se ha servido resolver: que dichos mercaderes no están sujetos al mencionado recargo, por analogia con lo que la Real instruccion de 8 de junio de 1847 dispone respecto de los hacendados forasteros que tampoco lo pagan, cuando el objeto á que se dirige no interesa á la conservacion ó mejora de sus fincas.—De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

(Se continuará.)

Superintendencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.

Autorizada por Real orden de 14 del actual la subasta de las tierras de desecho procedentes de las labores de oro y plata hechas en esta Casa de Moneda, tendrá efecto en el despacho de la Superintendencia, calle de Segovia, núm. 23, el sábado 29 de diciembre próximo, desde las doce y media de la mañana hasta la una y media de la tarde, con arreglo á lo que dispone el pliego de condiciones que desde este dia está de manifiesto en la Contaduría de la casa.

Los que quieran hacer proposiciones podrán recojer muestras para su exámen. Madrid 28 de noviembre de 1855.—Luis de la Escosura.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. D. José Maldonado, juez de primera instancia de Getafe y su partido, su fecha 26 de noviembre de 1855, refrendada por D. Felipe Aguado del

Moral, escribano de número, se cita llama y emplaza por último término de veinte dias á contar desde su publicacion en la Gaceta de la capital, á todos los que se crean con derecho á la dotacion de bienes correspondientes á la capellanía fundada en Ciempozuelos por el licenciado Gabriel Parra, en 26 de noviembre de 1717, vacante por defuncion de D. Francisco Javier Lopez y Blanco, último poseedor, para que en dicho término comparezcan á deducir las acciones que les competa, pues pasado aquel sin que lo ejecuten, sin mas citarles ni emplazarles, se dará á los autos el curso correspondiente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pelayos ha acordado sacar á pública subasta el derecho del paso de carros y ganados por la dehesa jurisdiccional de Navas del Rey, perteneciente á los propios de esta villa, estando señalado para su remate los dias 9 y 25 del próximo diciembre en la sala consistorial de la misma y hora de las diez de su mañana en adelante, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros y demas bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en la villa de Barajas y su término jurisdiccional, presentarán en la secretaria de ayuntamiento de la misma, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se publique este anuncio, relaciones juradas de las que posean y utilidades que les reporten, para en su virtud designarles el líquido imponible y por él la cuota de contribucion; en la inteligencia que á los morosos les parará el perjuicio que haya lugar.

Retasada por el ingeniero ordenador de montes la jara y retama del sitio de la Solana perteneciente al distrito municipal de Moralzarzal, mediante á que habiendo estado señalado para su venta el 21 de octubre último, no resultó pretendiente. Por tanto, de acuerdo con la superioridad el ayuntamiento constitucional del mismo ha dispuesto proceder al señalamiento de segundo remate, y al efecto ha designado el 9 de diciembre en sus casas consistoriales desde las diez de su mañana en adelante, bajo el tipo de 1,600 rs. y demas condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía numeraria de dicho pueblo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 57	rs. vn.
Cebada.....	de 25	á 26	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	rs. vn.

Madrid 29 de noviembre de 1855.

Indice que comprende los Reales decretos, órdenes, y circulares insertas en este periódico en todo el mes de noviembre próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto creando una junta para estudiar con la bre-

vedad posible la conveniencia de si la riqueza pecuaria que hoy figura amalgamada con la rústica y urbana, puede y debe sujetarse separadamente á un impuesto especial 572.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden mandando suspender las elecciones municipales hasta la formacion de la nueva ley de ayuntamientos 593.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto é instruccion para abrir una negociacion con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 20 millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II. 586.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Capturas.—Se previene la del confinado del canal de Isabel II, Joaquin Palomar Tudon 574.—Id. la de Blandio y Braulio Moreno 581.

Clases pasivas.—Real orden prorrogando la revista periódica hasta 30 de noviembre 577.

Correos.—Circular previniendo que toda la correspondencia oficial se franquee 588, 89 y 90.

Elecciones.—Acta de la eleccion de un diputado á Cortes por la provincia en reemplazo de D. Matias Angulo 576.—Lista de los que han tomado parte en la votacion 578, 80, 81, 82, 83, 87, 90, 91, 92.

Emision de los 230 millones.—Circular para que los alcaldes procedan sin demora á la cobranza del déficit no inscrito 575, 76.

Hallazgos.—Se avisa el de una vaca que se apareció el dia 7 de noviembre en la vacada del pueblo de Navagalameña 576.—Id. el de una mula que en la tarde del 6 de noviembre, se fué con unas caballerías desde la fuente de la Alcachofa de esta corte á la casa de D. Leon Hernandez 579.—Id. el de diez cabezas de ganado lanar merino y tres cabrío halladas el dia 5 de noviembre en jurisdiccion de Navas del Rey 582.—Id. el de un buey hallado el 26 del mismo en término de Fuente el Saz 596.

Minas.—Registros.—Solicitud presentada por D. Felix Rivilla y D. Juan Bautista y Miota 576.—Id. por D. Torcuato Egido y D. Mariano Cerezo 577.—Id. por D. Fulgencio Gonzalez y D. Manuel Sainz de Rozas 578.—Id. por D. José Manuel Silva y D. Antonio Valero y Garcia 579.—Id. por D. Mariano Cerezo y D. Meliton Jimenez de Cisneros 580.—Id. por el mismo y D. José Miguel Sainz 581.—Id. por D. Santiago Lorenzo y D. Meliton Jimenez de Cisneros 582.—Id. por D. Antonio Valero y Garcia y D. Lucio Hernan San 583.—Id. por D. Baldomero Cantorni 585.—Id. por D. Emilio Chacan y D. Carlos Maria Chacan 586.—Id. por D. Antonio Martin y D. Eduardo Otañes 587.—Id. por D. Domingo Ruiz y D. Antonio Martin 589.—Id. por D. Matias Necedá y D. Eugenio Garcia Perez 590.—Id. por D. Bernardo Morales y D. Benito Mendez 591.—Id. por D. Casimiro Rufino Ruiz 595.

Relacion de los registros cuya admision ha sido denegada mediante resultar no existir criadero, mineral ó terreno franco 574.—Id. 587.

Nota de los expedientes de minas cuya caducidad ha sido declarada por no haber dado los interesados cumplimiento á lo prevenido en el art. 47 del reglamento 585.—Id. 592.—Id. 595.

Se avisa para que se presente en el negociado de Minas al presidente de la sociedad La Noble Alianza 582.

Robos.—Se previene la averiguacion del paradero de las

caballerías robadas á Tomás Delgado, vecino de Pulgar 576.—Id. de las alhajas robadas á la iglesia del pueblo de Palomeque, provincia de Toledo, y el nombre de los autores del robo 595.

Suministros.—Orden para que desde 1.º de enero se facilite el suministro en especie 592 y 93.

Suscripciones.—Se reclama el pago de los atrasos del Boletín oficial 581.

Disposiciones que han de observarse por los ayuntamientos para la compra de granos 574.—Real orden para que continúen admitiéndose las solicitudes de los censatarios á la redencion y ampliacion de plazo de los censos, interin resuelven las Cortes acerca del proyecto de ley 574, 75 y 77.

Circular noticiando que se devuelvan las cantidades recaudadas en la provincia para las necesidades que pudiesen ocurrir durante la enfermedad del cólera-morbo 584, 85 y 86.

Se recuerda el cumplimiento de la circular de 13 de octubre, inserta en el dia 23 del mismo, sobre remision á los pueblos cabezas de partido de los datos necesarios para la formacion de un cuadro estadístico 589.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Precio á que han de abonarse los suministros hechos en el mes de setiembre 571—Id. los de octubre 586.

Nota de los pueblos que no han remitido los estados de nacidos, casados y muertos, pertenecientes al tercer trimestre del presente año 583.

Circular pidiendo á los ayuntamientos una lista de los vecinos que estén adornados de las calidades requeridas para ser alcaldes 588.

Otra previniendo que hasta tanto que las Cortes constituyentes determinen respecto á la suprimida contribucion de consumos no puede resolver á las propuestas hechas 596.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se avisa á los poseedores de varios títulos de Castilla 572.

Se avisa á los contribuyentes no voluntarios á la emision de 230 millones para que se presten al pago de sus cuotas á los cobradores 573, 74.

Dias señalados para el cange de billetes por cartas de pago de la emision de 230 millones 574.

Real orden para que se admitan al registro todos los documentos públicos y privados, cualquiera que sea su época, y se tome razon de ellos 574.

Circular con las prevenciones en bien del mejor servicio para el abono del premio por suscripciones voluntarias á la emision de 230 millones y cange de las cartas de pago por billetes del Tesoro 578.

Resolucion á las consultas hechas por algunos ayuntamientos sobre el abono de 5 por 100 de arbitrios y 20 por 100 de propios 594.

Direccion general de Contribuciones.—Circular con el decreto y tarifas para la contribucion de subsidio industrial y de comercio 575, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 91, 93, 94 y 96.

Direccion general de Estancadas.—Pliego de condiciones para la subasta por cuatro años del servicio de conducciones de tabacos, pólvora y efectos timbrados 589, 90, 91, 92, 93 y 94.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.